

SESIONES ORDINARIAS
2008
ORDEN DEL DIA N° 1170

COMISION DE SEGURIDAD INTERIOR

Impreso el día 12 de noviembre de 2008

Término del artículo 113: 21 de noviembre de 2008

SUMARIO: **Régimen** de Prestación Privada de Servicios de Seguridad. (15-P.E.-2008.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Seguridad Interior ha considerado el mensaje 1.002 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se establece el marco normativo para la actividad que desarrolla la seguridad privada y, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Giudici, el proyecto de ley de la señora diputada Ginzburg, el proyecto de ley del señor diputado Iturrieta y el proyecto de ley del señor diputado Cigogna sobre Régimen de Prestación Privada de Servicios de Seguridad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto regular la prestación de servicios privados de seguridad y custodia desempeñados por personas físicas o jurídicas.

Sus disposiciones rigen en todos los ámbitos sujetos a jurisdicción federal e interjurisdiccional. Rigen también en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del momento en que formulen su adhesión o adecuen su normativa a los requisitos mínimos establecidos en la presente.

Art. 2° – Los servicios privados de seguridad, investigaciones, vigilancia y/o custodia tendrán carácter federal e interjurisdiccional cuando:

- a) La prestación de servicios de seguridad privada se lleve a cabo en lugares o establecimientos de propiedad del gobierno nacional o en jurisdicción federal;
- b) La prestación de servicios de seguridad privada esté relacionada con el transporte internacional, interprovincial y/o desde o hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) El servicio de seguridad se preste con fines de custodia personal, en más de una jurisdicción.

Art. 3° – Los servicios privados de seguridad, investigaciones, vigilancia y/o custodia sobre personas o bienes, brindados por personas físicas o jurídicas, con las limitaciones establecidas en el artículo 16 de la presente ley, comprenden las siguientes actividades:

- a) *Vigilancia privada*: es la prestación de servicios que tiene como objetivo la seguridad de personas, bienes y actividades lícitas de cualquier naturaleza;
- b) *Custodias personales*: consiste en el servicio, con carácter exclusivo, de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas;
- c) *Custodia de bienes o valores*: es la actividad destinada a satisfacer requisitos de seguridad en edificios, casas centrales, agencias, sucursales, delegaciones, como así también bancos, entidades financieras y el transporte de caudales, dinero, valores y mercaderías realizados con medios propios o por terceros. Dicha actividad, es regulada

por la Ley de Entidades Financieras, 19.130; la Ley de Transporte de Cargas, 24.653; la Ley de Lavado de Dinero, 25.246; y demás normativa aplicable;

- d) *Investigación*: es la que procura información sobre hechos y actos públicos o privados requeridos por cualquier persona física o jurídica en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Las tareas de investigación privada podrán ejercerse al solo efecto de acopiar elementos de prueba para su ofrecimiento en juicios vinculados a los fueros civil, comercial y laboral;
- e) *Vigilancia con medios electrónicos, ópticos y electroópticos*: comprende la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica para la protección de bienes, personas y contra el fuego u otros siniestros y de sistemas de observación y registro, de imagen y audio, así como la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y registro de señales y alarmas.

TITULO II

Autoridad de aplicación

Art. 4° – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley, conforme las atribuciones y obligaciones que se le confieren a continuación:

- a) Coordinar y supervisar la actividad privada de seguridad y custodia, llevando un registro de la totalidad de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la habilitación a que se refiere el inciso c) del presente artículo, constatando el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 8° y 9° de la presente ley. A tales fines, instrumentará la entrega de una credencial única y uniforme con validez en todo el territorio nacional, según las funciones atribuidas subsidiariamente al Registro Nacional de Armas y a las autoridades locales designadas en sus respectivas jurisdicciones;
- b) Llevar, juntamente con el Registro Nacional de Armas –RENAR–, a través de su Banco Nacional Informatizado de Datos, el registro de la totalidad de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la habilitación para prestar servicios privados de seguridad y custodia, conforme los incisos a) y c) del presente artículo, como así también de la totalidad de sus armas de fuego, vehículos blindados, chalecos antibalas y demás materiales controlados por la ley 20.429, sus modificatorias y su reglamentación; constatando el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 8° y 9° de la presente ley. Por su parte, el Registro

Nacional de Armas –RENAR– emitirá una credencial única y uniforme con validez en todo el territorio nacional en relación al armamento con que cuenten aquellas personas de existencia física o ideal que previamente fueran habilitadas.

El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos arbitrará las medidas necesarias para establecer su acceso directo al Banco Nacional Informatizado de Datos del Registro Nacional de Armas y su interconexión con las autoridades locales designadas en las respectivas jurisdicciones, únicamente a los efectos de la aplicación de la presente ley;

- c) Asumir, en el ámbito federal e interjurisdiccional, y a través de las autoridades locales designadas en sus respectivas jurisdicciones, la responsabilidad de la habilitación, fiscalización y control de las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para efectuar la prestación de servicios privados de seguridad y custodia;
- d) Coordinar y supervisar junto con las autoridades locales la habilitación, fiscalización y control de las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para efectuar la prestación de servicios privados de seguridad y custodia en el ámbito local de cada jurisdicción;
- e) Inspeccionar periódicamente la documentación, el personal y las condiciones del servicio que se prestare, con adecuado respeto de la confidencialidad de la información, de acuerdo a lo que se disponga reglamentariamente;
- f) Publicar información, siempre que con ello no perjudique indebidamente los derechos de terceros y asegurar la publicidad de las decisiones que adopte incluyendo los antecedentes sobre los que fueron adoptadas las mismas;
- g) Todas las demás que, en el marco de esta ley y de su reglamentación, deba realizar para el mejor cumplimiento de sus funciones y fines.

TITULO III

Obligaciones de los prestadores

Art. 5° – Quienes presten servicios privados de seguridad y custodia estarán obligados a colaborar con las fuerzas de seguridad y fuerzas policiales de la Nación y de los estados provinciales, no pudiendo en ningún caso reemplazarlas ni interferir en sus funciones específicas, debiendo prestarles auxilio y seguir sus instrucciones en relación con las personas o bienes cuya seguridad estuvieren encargados.

Art. 6° – Los prestadores de servicios privados de seguridad y custodia se encuentran obligados a poner en conocimiento de la autoridad policial o judicial correspondiente, en forma inmediata, todo hecho delictivo del que tomen conocimiento sus responsables y/o empleados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 7° – Toda la información y documentación relativa a las actividades sobre seguridad privada tendrá carácter de reservada y solamente podrán tomar conocimiento directo los comitentes, requiriéndose para todo otro supuesto la intervención de la autoridad de aplicación o de autoridad judicial competente, según corresponda.

TITULO IV

Habilitación - Requisitos

Art. 8° – Serán requisitos para la obtención del certificado de habilitación:

1. Personas físicas:

- a) Ser ciudadano argentino con un mínimo de dos (2) años de residencia efectiva en el país;
- b) Acreditar identidad y domicilio real;
- c) Ser mayor de veintiún (21) años;
- d) Tener estudios secundarios completos;
- e) No registrar antecedente de sanción alguna por discriminación o violación de derechos humanos;
- f) No hallarse inhabilitado civil ni comercialmente;
- g) No revistar como personal en actividad en alguna fuerza armada, policial, de seguridad, organismos de información e inteligencia o de los servicios penitenciarios;
- h) No haber sido exonerado o destituido ni poseer antecedentes desfavorables incompatibles con esta actividad en la administración pública nacional, provincial o municipal, ni en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, organismos de inteligencia y/o penitenciarios;
- i) Acreditar anualmente no presentar anomalías psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante, a través de la correspondiente certificación médica, sobre el aspecto físico y certificación de psicólogo o psiquiatra, en el aspecto psicológico;
- j) No poseer antecedentes judiciales o policiales por la comisión de delito doloso o culposo, que resulten inconvenientes para el desarrollo de la actividad aquí reglada;
- k) Acreditar inscripción ante el Registro Nacional de Armas en la categoría respectiva y contar con la debida registración de sus armas de fuego y materiales controlados.

2. Personas jurídicas:

- a) Estar constituidas de acuerdo a los tipos admitidos por la Ley de Sociedades Comerciales. En el caso de las cooperativas, previo a la habilitación, deberá acreditarse su registración en el Ministerio de Trabajo;
- b) Poseer capital social mínimo proporcional a la cantidad de personal contratado por la empresa, o el valor de los bienes propios denunciados por ésta;
- c) Título de propiedad o contrato de locación del inmueble en que tenga asentamiento la sede de la empresa, con la habilitación municipal para el desarrollo de la actividad;
- d) Certificado de cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales;
- e) Certificado que acredite la inexistencia de inhabilitaciones para disponer de sus bienes;
- f) Declaración jurada, conteniendo nómina de socios o accionistas de la empresa, la que deberá contar con participación nacional, con especificación del porcentaje en el capital societario de cada uno, cuya modificación deberá informarse a la autoridad de aplicación en el plazo de treinta (30) días de producida;
- g) Inscripción ante el Registro Nacional de Armas en la categoría respectiva y contar con la debida registración de sus armas de fuego y materiales controlados;
- h) Cumplimiento de las condiciones exigidas para las personas físicas, tanto del personal directivo como de sus empleados;
- i) Designación de un director técnico que acredite idoneidad profesional para la función.

Art. 9° – Para desempeñar la función de director técnico, además de reunirse los requisitos establecidos para las personas físicas en el artículo 8° de la presente ley, deberán acreditarse en cuanto a idoneidad, alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser licenciados o especialistas en seguridad y/o afines con título habilitante;
- b) Haberse desempeñado, por un período no menor de diez (10) años, en cargos directivos en empresas de seguridad e investigaciones privadas, o servicios prestados en fuerzas armadas, de seguridad, policiales o del Servicio Penitenciario, como personal superior o subalterno, siempre que no posean antecedentes desfavorables incompatibles con la función a desempeñar.

La totalidad de estos requisitos deberá acreditarse ante la dependencia que las autoridades locales establezcan dentro de sus propias jurisdicciones.

Art. 10. – Las personas físicas y el personal de las personas jurídicas que cumplan funciones de seguridad privada, investigaciones, vigilancia y/o custodia sobre personas o bienes, deberán:

- a) Acreditar su estado de salud psicofísica, conforme las exigencias mínimas que se establecerán por la vía reglamentaria;
- b) Cumplir y aprobar el “Curso teórico-práctico de idoneidad para vigiladores”, lo que se acreditará a través de las constancias otorgadas por los centros de capacitación para vigiladores, reconocidos y habilitados conjuntamente por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Registro Nacional de Armas y cada una de las autoridades jurisdiccionales designadas, quienes ejercerán también la supervisión, fiscalización y control de los mismos y sus respectivos cursos;
- c) Asistir a cursos complementarios de actualización de conocimientos teóricos y prácticos. La aprobación de los sucesivos cursos de actualización se acreditará del mismo modo que la aprobación del curso teórico-práctico de idoneidad referido en el inciso b) de este artículo;
- d) Obtener la credencial habilitante que acredite su condición de vigilador autorizado, conforme lo prescrito por el artículo 4° de la presente ley.

Art. 11. – El personal de las empresas de seguridad y sus directores deberán obtener, a los efectos de acreditar los extremos exigidos para el ejercicio del cargo y con carácter previo al desempeño de sus funciones, el certificado de antecedentes penales que emite la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia conforme la ley 22.117 y modificatorias. Dicho certificado deberá ser renovado anualmente.

Art. 12. – Las personas físicas o jurídicas que desarrollan las actividades comprendidas en la presente ley, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños ocasionados a terceras personas.

Art. 13. – A los fines de la capacitación de los vigiladores a que se alude en el artículo 10, incisos b) y c), por la vía reglamentaria se fijarán los requisitos psicofísicos, los planes de estudio, entrenamiento, carga horaria y frecuencia de los cursos de adiestramiento y actualización respectivamente. En la formación de los planes de capacitación deberán intervenir el Ministerio de Educación y la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; en lo concerniente a la aptitud psicofísica deberá necesariamente intervenir el Ministerio de Salud.

Art. 14. – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá celebrar los convenios

del caso para homogeneizar con las demás jurisdicciones un umbral mínimo de capacitación y aptitud psicofísica de los vigiladores cuya habilitación y supervisión corresponda a las autoridades locales.

Art. 15. – Los aspirantes no podrán comenzar los cursos de capacitación sin haber aprobado el examen psicofísico realizado por autoridad médica estatal.

TITULO V

Prohibiciones

Art. 16. – Queda prohibido a las personas físicas o jurídicas que presten servicios de seguridad o vigilancia y a los integrantes o personal de las mismas que se encuentren en cumplimiento específico de sus funciones:

1. Intervenir en conflictos políticos o laborales.
2. Intervenir en actividades sindicales o de finalidad política.
3. Realizar tareas de:
 - a) Interceptar o captar el contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, telegráficas, electrónicas, radiofónicas, satelitales, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de cosas, voces, imágenes, o datos a distancia, e ingresar ilegítimamente a fuentes de información computarizada;
 - b) Adquirir información a través de aparatos electrónicos, mecánicos o de cualquier otro tipo, a excepción de la realización de tareas de vigilancia por cuenta del propietario o legítimo tenedor del bien en el que se realiza tal actividad;
 - c) Obtener cualquier información, registro, documento o elemento para la cual fuera necesaria la entrada en domicilios, moradas, ámbitos privados o edificios públicos;
 - d) El ejercicio de la vigilancia u obtención de datos con relación a las opiniones políticas, ideológicas, religiosas, raciales o sindicales de las personas, o con relación a la legítima participación de las mismas en actividades de la índole descrita o en asociaciones legales que realicen tales actividades;
 - e) Formar o gestionar archivos o bases de datos relativos a aspectos u opiniones raciales, religiosas, políticas, ideológicas o sindicales de las personas. Queda también prohibido comunicar a terceros información alguna sobre sus clientes y el personal dependiente de éstos.

Art. 17. – Las empresas que presten servicios de seguridad privada, investigaciones, vigilancia y/o custodia sobre personas o bienes, su personal y quienes realicen esta actividad en forma independiente, no podrán utilizar nombres o uniformes que puedan inducir a error a la ciudadanía en cuanto a que pudiera tratarse de instituciones oficiales nacionales o provinciales, o que hagan presumir que cumplen tales funciones, debiendo llevar en forma visible su nombre y apellido, razón social o nombre de fantasía de la empresa a la que pertenezcan y portar siempre la credencial habilitante otorgada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, juntamente con aquella emitida por el Registro Nacional de Armas. Ambos instrumentos de identificación deberán estar dotados de los siguientes elementos de seguridad que faciliten su fiscalización y control e impidan su eventual falsificación o adulteración.

- Marca de agua a dos colores.
- Microimpresión sólo visible con lupa.
- Leyenda que reaccione a luz ultravioleta.
- Cubierta plástica inviolable.

Art. 18. – Prohíbese al personal de seguridad, custodia o portería en locales bailables, confiterías y todo otro lugar destinado a la recreación, la prestación del servicio con armas de fuego.

Art. 19. – En las investigaciones, no podrán utilizarse medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y demás derechos constitucionales garantizados.

TITULO VI

Régimen de infracciones y sanciones

Art. 20. – Toda violación o incumplimiento de lo prescrito por la presente ley, será sancionada por la autoridad de aplicación.

Art. 21. – Las infracciones podrán ser leves, graves y gravísimas. Las leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las gravísimas a los dos años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción fue cometida. En las de ejecución continuada, se computará desde la finalización de la actividad, o del último acto en que la infracción se consuma.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento o por actos que impulsen el proceso.

Art. 22. – Sin perjuicio de la aplicación del Código Penal en caso de observarse la comisión de un delito, las siguientes conductas llevadas a cabo por los responsables de las empresas de seguridad o su personal, se consideran en infracción a la presente ley.

1. Infracciones gravísimas:

- a) La realización de actividades de control sobre libertades y garantías constitucionales;

- b) La prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la habilitación necesaria;
- c) La comunicación a terceros de cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones;
- d) La negativa a facilitar en los casos procedentes la información contenida en los archivos y libros reglamentarios que lleven;
- e) El incumplimiento de las normas reglamentarias respectivas sobre armamento, comunicaciones, transportes de caudales, seguridad bancaria y las demás específicas;
- f) El ejercicio de prácticas abusivas y discriminatorias de sus tareas en relación a terceros;
- g) Permitir en el ejercicio de su actuación profesional prácticas abusivas o discriminatorias;
- h) La comisión de tres infracciones graves en el período de dos años;
- i) El incumplimiento de la intimación a cesar en la infracción;
- j) La negativa a prestar colaboración a las fuerzas policiales o de seguridad que así lo requieran de conformidad con el artículo 5°.

2. Infracciones graves:

- a) La realización de actividades ajenas al marco de su habilitación;
- b) La utilización de personal que no se halle habilitado por la autoridad de aplicación y cumpla con los requisitos que esta ley dispone;
- c) La comisión de tres infracciones leves en el período de dos años.

3. Infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los trámites, condiciones o finalidades establecidas por la ley, siempre que no constituyan otra falta;
- b) Cualquier falta de consideración a un tercero que motive una queja fundada.

Art. 23. – En el caso de incumplimiento de los recaudos establecidos en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente ley, será de aplicación la sanción prescrita para las infracciones graves.

Art. 24. – Las personas que a sabiendas contraen la prestación de un servicio privado de seguridad y custodia no habilitado legalmente serán pasibles de las sanciones que la presente establece para las sanciones gravísimas.

Art. 25. – Cuando la autoridad de aplicación constatare que la prestación de servicios de seguridad privada se realiza en violación de los preceptos establecidos por la presente, podrá suspender la prestación del servicio y, en caso de correspon-

der, disponer la clausura preventiva de la prestadora. Ello sin perjuicio de las sanciones administrativas y las acciones judiciales que correspondan en cada caso.

Art. 26. – Las infracciones leves serán sancionadas con multa pecuniaria, cuyo monto mínimo no podrá ser inferior a la suma de dos (2) salarios básicos de vigilador según el convenio colectivo de trabajo que rija la actividad.

Las infracciones graves se sancionarán con una multa pecuniaria cuyo monto mínimo y máximo oscilará entre diez (10) y los veinte (20) salarios básicos de vigilador principal según el convenio colectivo de trabajo que rija la actividad.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa cuyo monto mínimo no podrá ser inferior a la suma de veinte (20) salarios básicos de vigilador principal según el convenio colectivo de trabajo que rija la actividad y el máximo tendrá como equivalente hasta treinta (30) salarios básicos de vigilador principal según el convenio colectivo de trabajo que rija la actividad.

Si se tratare de las infracciones descritas en el artículo 22, inciso 1, apartado *a)*, *b)*, *c)* o *f)*, además de la multa, se revocará la autorización al infractor sin posibilidad de obtenerla nuevamente por un plazo de quince (15) años.

En todos los casos, la constatación de la infracción implicará la intimación tácita de cesar con aquélla.

Art. 27. – La acción para sancionar las infracciones prescribe al año de consumada la falta, a contar desde el día en que se cometió, o en que dejó de cometerse si fuera continua. La instrucción de actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción poseen efectos interruptivos. Las sanciones prescriben a los dos (2) años a contar de la resolución firme que las impuso.

Art. 28. – Las infracciones serán comprobadas mediante actuaciones escritas y sumarias y respecto de las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación podrán plantearse los recursos previstos en el reglamento de procedimientos administrativos, decreto 1.759/72 (t.o. 1991).

TITULO VII

Disposiciones finales y transitorias

Art. 29. – Las personas físicas o jurídicas que actualmente cumplen funciones de seguridad, investigaciones, vigilancia o custodia sobre personas o bienes, tendrán un plazo de un (1) año contado desde la vigencia de la presente ley para regularizar su situación y la de su respectivo personal.

En lo concerniente a lo establecido en el inciso *d)*, apartado 1 del artículo 8°, la reglamentación establecerá un plazo suficiente a fin de que el perso-

nal en actividad sin estudios secundarios completos, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, cumpla con dicho requisito. Dentro del plazo establecido, los empleadores deberán adoptar medidas de esfuerzo compartido a efectos de facilitar la conclusión de los estudios secundarios del personal a su cargo.

Dentro de ese plazo, la carencia de estudios secundarios completos o su equivalente en los términos de la ley 26.206 y según lo establezca la reglamentación, no podrá reputarse como causal legítima de despido.

Art. 30. – Toda persona podrá denunciar ante la autoridad de aplicación de acuerdo al mecanismo que se establezca en la reglamentación, cualquier irregularidad que advirtiera en la prestación de los servicios de seguridad privada. La autoridad de aplicación deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la exactitud de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen irregularidades administrativas, contravenciones o delitos. La desestimación de la denuncia sólo podrá ser por causa fundada, la que deberá ser comunicada al denunciante.

Art. 31. – La presente ley se aplicará armónicamente con la Ley de Seguridad Interior, 24.059, y sus modificatorias, la Ley Nacional de Armas y Explosivos, 20.429, y sus modificatorias, la ley 24.492, la ley 23.206, la ley 25.326 y demás normas conexas.

Art. 32. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley o a adecuar la normativa local a los requisitos mínimos establecidos en la presente ley, fecha a partir de la cual comenzará a regir, para cada una de ellas, el plazo establecido en el artículo 29 de la presente.

Art. 33. – El gasto que demande la implementación de la presente se imputará al presupuesto del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 34. – La presente será reglamentada dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde su entrada en vigencia.

Art. 35. – Derógase el decreto 1.002 de fecha 10 de septiembre de 1999. Las prescripciones del mismo que no se opongan al contenido de la presente ley mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de la reglamentación prevista en el artículo 34 de la presente.

Art. 36. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 28 de octubre de 2008.

Miguel A. Iturrieta. – Paola R. Spatola. – Griselda A. Baldata. – Alicia M. Comelli. – María del C. C. Rico. – Jorge L. Albarracín. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Gustavo Cusinato. – Silvana M.

Giudici. – Carlos M. Kunkel. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Ramón Ruiz. – Osvaldo R. Salum.

En disidencia parcial:

Nora R. Ginzburg. – Rubén O. Lanceta.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL
DE LA SEÑORA DIPUTADA NORA R.
GINZBURG

*Proyecto de ley sobre Prestación Privada
de Servicios de Seguridad*

Señor presidente:

La Comisión de Seguridad Interior ha logrado un proyecto de ley regulatorio de las actividades de prestación de servicios de seguridad, a través del cual se han consensuado los proyectos presentados.

Sin perjuicio de ello, debo plantear disidencias parciales, respecto de las personas jurídicas autorizadas a prestar este tipo de servicios y del tipo de sanción a la prestación del servicio careciendo de la habilitación correspondiente, contenida en el artículo 22, punto 1, inciso *b*), conducta que debería reprocharse con pena de arresto de un mes a un año, como reza el artículo 30, inciso *b*) del proyecto de mi autoría, dada la gravedad que esa conducta implica.

Relativo a quién o quiénes deben prestar el servicio privado de seguridad, entiendo que sólo las sociedades comprendidas en la ley de sociedades comerciales 19.550, pueden ser prestatarias de estos servicios, quedando excluidas las cooperativas de trabajo. Estas importantes organizaciones sociales, basadas en valores trascendentes de solidaridad –probablemente el único sistema con esas características–, cuya naturaleza jurídica es y ha sido defendida por los beneficios que normalmente ha logrado para sus socios, son sistemáticamente desvirtuadas por algunos inescrupulosos que utilizan su estructura formal, para su provecho personal.

Amparados en estas formas organizativas –situación que les permite obtener ventajas impositivas– y eludir además en muchos casos las obligaciones de la seguridad social; generan una evidente competencia desleal con las empresas comerciales que brindan servicios similares, cumpliendo con todos los requisitos legales.

Además, desde un punto de vista organizativo, las agencias privadas que prestan servicios de seguridad, por su propia naturaleza, no se adecuan a la práctica democrática propia de las cooperativas.

Por ello y teniendo en cuenta la proliferación de cooperativas de trabajo que, en violación de los principios de ayuda mutua y esfuerzo propio, rectores de su naturaleza, actúan como meras agencias de “colocaciones, limpieza o seguridad”, es que planteo la disidencia, modificando el artículo 8°, punto 2, inciso *a*) –segundo párrafo de lo proyectado–

excluyendo esta forma organizativa para la prestación de servicios de seguridad privada, limitándolo sólo a las personas jurídicas, creadas de conformidad a la ley de sociedades comerciales 19.550.

Nora R. Ginzburg.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Seguridad Interior al considerar el mensaje 1.002 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se establece el marco normativo para la actividad que desarrolla la seguridad privada; y, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Giudici, el proyecto de ley de la señora diputada Ginzburg, el proyecto de ley del señor diputado Iturrieta y el proyecto de ley del señor diputado Cigogna sobre Régimen de Prestación Privada de Servicios de Seguridad; considerarán que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son lo suficientemente amplios, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Miguel A. Iturrieta.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 24 de junio de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a establecer el marco normativo para la actividad que desarrolla la seguridad privada.

Distintas circunstancias han contribuido a la necesidad de contar con una nueva herramienta normativa que aborde en forma integral y armónica la problemática que genera la proliferación de estos emprendimientos, como ser:

Existen en la actualidad nuevos usos sociales que manifiestan la necesidad de que en muchos centros comerciales, comercios minoristas, barrios cerrados, lugares de esparcimiento, confiterías bailables, así como así en otros lugares de alta concentración de personas, haya vigiladores privados.

Además basta mencionar el riesgo potencial que implica el solo hecho de que por su oficio un sujeto se encuentre armado, sin la debida capacitación, colocándolo en una situación de alto riesgo personal frente a un embate delictivo.

En ese sentido cabe destacar que la distinción entre un oficio y una profesión es el modo en que se capacita al aspirante. En el primer caso, los conocimientos y adecuaciones se van adquiriendo con el ejercicio de la actividad. En otras palabras, la práctica empírica transforma a un aprendiz en un oficial.

Muy distinto es el caso del profesional, donde la formación es apriorística, cargada de tecnicismos, dilemas teóricos y prácticos.

Un análisis de la realidad lleva a la conclusión de que quienes desempeñan dicha tarea de vigiladores privados, adquieren sus conocimientos funcionales trabajando, con el ejercicio de la actividad y sin ningún tipo de capacitación.

En este orden de ideas, es importante mencionar que los requisitos que el Estado demande a quien, en forma habitual y permanente se dedique a la seguridad, deben ser más exigentes que para otras actividades, en las que la vida y la integridad de las personas no se vean comprometidas.

Así las cosas, resulta necesario establecer una definición actualizada de la actividad, aclarando los alcances, límites y atribuciones del quehacer privado, determinando umbrales mínimos de exigencia para su habilitación, funcionamiento y operatividad.

A estos fines es menester instituir al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos como autoridad de aplicación, dotando a dicho organismo de poder de contralor sobre los operadores privados, estipulando mecanismos de coordinación con otras áreas del Estado, tendientes a una mejor registración de la tenencia y uso de armamentos.

Asimismo es indispensable identificar apropiadamente al personal de seguridad privada, otorgando una habilitación especial para el desarrollo de la actividad, documentando dicha circunstancia a través de una credencial especial emitida por el órgano de aplicación.

Deben fijarse con expresa claridad los límites operativos de las empresas, así como también las obligaciones de colaboración que en tal carácter asumen frente a las fuerzas de seguridad estatales.

Cabe destacar la obligatoriedad de una precisa reglamentación de los límites y alcances de las reservas de confidencialidad profesional, aventando la posibilidad de acopio y utilización inadecuada de la información a la que las operadoras del sistema hubiesen accedido en ejercicio o en ocasión del desarrollo de su actividad comercial.

Por su parte, el proyecto prevé una serie de requisitos concernientes a la habilitación de las empresas que aspiren a desarrollar la actividad, como también para sus directivos o empleados.

En especial se propone un salto cualitativo en materia de aptitud y formación profesional del vigilador, haciendo especial hincapié en sus condiciones de aptitud psicofísica.

Se establecen las prohibiciones para quienes desarrollen la actividad, caracterizadas por una prolija casuística, cuya finalidad es evitar extremos disvaliosos o abusivos que desnaturalicen la esencia de esta actividad accesoria al rol esencial del Estado, estableciendo un régimen de penalidades para quienes incumplan el mandato legal.

Asimismo se invita a las distintas jurisdicciones a adherir a la presente normativa o en su caso a adecuar los regímenes vigentes al espíritu de la presente. Esta circunstancia, en caso de materializarse contribuiría con enorme eficiencia a lograr un sistema federal homologado en base a umbrales mínimos de exigencia para la actividad.

Que mediante el decreto 1.002/99 se reglamentó sobre la prestación de servicios de seguridad, investigaciones, vigilancia y custodia sobre personas y bienes.

Que atento la reelaboración que del mismo se pretende llevar a cabo mediante la sanción del presente proyecto de ley, es oportuno propiciar la derogación del decreto 1.002/99, a excepción de aquellas prescripciones que no se opongan al contenido de la presente ley, las que mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de la reglamentación respectiva.

Por todo lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley, solicitando su pronta aprobación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.002

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Las personas físicas o jurídicas que presten servicios privados de seguridad y custodia, quedan comprendidas en la presente ley, la que se aplicará armónicamente con la Ley Nacional de Armas y Explosivos, 20.429, y sus modificatorias, la Ley de Seguridad Interior, 24.059, y su modificatoria, la ley 24.492, y demás normas conexas.

Art. 2° – Los servicios privados de seguridad, investigaciones, vigilancia y/o custodia sobre personas o bienes, ya sean brindados por personas físicas o jurídicas comprenden las siguientes actividades:

- a) *Vigilancia privada*: es la prestación de servicios que tiene como objetivo la seguridad de personas, bienes y actividades lícitas de cualquier naturaleza;
- b) *Custodias personales*: consiste en el servicio, con carácter exclusivo, de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas;
- c) *Custodias de bienes o valores*: es la actividad destinada a satisfacer requisitos de seguridad en edificios, casas centrales, agencias, sucursales, delegaciones; así como también en bancos, entidades financieras y el transporte de caudales, dinero, valores y

mercaderías, realizados con medios propios o por terceros;

- d) *Investigación*: es la que procura información sobre hechos y actos públicos o privados requeridos por cualquier persona física o jurídica en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Las tareas de investigación privada podrán ejercerse al solo efecto de acopiar elementos de prueba para su ofrecimiento en juicios vinculados a los fueros civil, comercial y laboral;
- e) *Vigilancia con medios electrónicos, ópticos y electro-ópticos*: comprende la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica para la protección de bienes, personas y contra el fuego u otros siniestros y de sistemas de observación y registro, de imagen y audio así como la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y registro de señales y alarmas.

Art. 3° – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley, conforme a las atribuciones que se le confieren a continuación:

- a) Coordinar y supervisar la actividad privada de seguridad y custodia, llevando un registro de la totalidad de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la habilitación a que se refiere el inciso c) del presente artículo, constatando el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 7° y 8° de la presente ley. A tales fines, otorgará una credencial única y uniforme con validez en todo el territorio nacional, según las funciones atribuidas subsidiariamente al Registro Nacional de Armas y a las autoridades locales designadas en sus respectivas jurisdicciones;
- b) Llevar, juntamente con el Registro Nacional de Armas –RENAR–, a través de su Banco Nacional Informatizado de Datos, el registro de la totalidad de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la habilitación para prestar servicios privados de seguridad y custodia, conforme los incisos a) y c) del presente artículo, así como también de la totalidad de sus armas de fuego, vehículos blindados, chalecos antibalas y demás materiales controlados por la ley 20.429, sus modificatorias y su reglamentación: constatando el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 7° y 8° de la presente ley. Por su parte, el Registro Nacional de Armas –RENAR– emitirá una credencial única y uniforme con validez en todo el territorio nacional en relación al armamento con que cuenten aquellas personas de exis-

tencia física o ideal que previamente fueran habilitadas.

El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos arbitrará las medidas necesarias para establecer su acceso directo al Banco Nacional Informatizado de Datos del Registro Nacional de Armas y su interconexión con las autoridades locales designadas en las respectivas jurisdicciones, a los efectos de la aplicación de la presente ley;

- c) Asumir, a través de las autoridades locales designadas en sus respectivas jurisdicciones, la responsabilidad primaria en la habilitación, fiscalización y control de las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para efectuar la prestación de servicios privados de seguridad y custodia.

Art. 4° – Quienes presten servicios privados de seguridad y custodia, estarán obligados a colaborar con las fuerzas de seguridad y demás fuerzas policiales de la Nación y de los estados provinciales, no pudiendo en ningún caso reemplazarlas ni interferir en sus funciones específicas, debiendo prestarles auxilio y seguir sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya seguridad estuvieren encargados.

Art. 5° – Los prestadores de servicios privados de seguridad y custodia se encuentran obligados a poner en conocimiento de la autoridad policial o judicial correspondiente, en forma inmediata, todo hecho delictivo del que tomen conocimiento sus responsables y/o empleados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6° – Toda la información y documentación relativa a las actividades sobre seguridad privada, incluyendo la nómina del personal afectado, tendrá el carácter de reservada y solamente podrán tomar conocimiento directo los comitentes, requiriéndose para todo otro supuesto la intervención de la autoridad de aplicación o de autoridad judicial competente, según corresponda.

Art. 7° – Serán requisitos para la obtención del certificado de habilitación:

1. Personas físicas:

- a) Ser ciudadano argentino con dos (2) años de residencia efectiva en el país;
- b) Acreditar identidad y domicilio real;
- c) Ser mayor de veintiún (21) años;
- d) Tener estudios secundarios completos;
- e) No registrar antecedentes por discriminación o violación de derechos humanos;
- f) No hallarse inhabilitado civil ni comercialmente;
- g) No revistar corno personal en actividad en alguna fuerza armada, policial, de seguridad, organismos de información e inteligencia o de los servicios penitenciarios;

- h)* No haber sido exonerado o destituido ni poseer antecedentes desfavorables incompatibles con esta actividad, en la administración pública nacional, provincial o municipal, ni en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, organismos de inteligencia y/o penitenciarios;
- i)* Acreditar anualmente no presentar anomalías psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante, a través de la correspondiente certificación médica, sobre el aspecto físico y certificación de psicólogo o psiquiatra, en el aspecto psicológico;
- j)* No poseer antecedentes judiciales o policiales por la comisión de delito doloso o culposo, que resulten inconvenientes para el desarrollo de la actividad aquí reglada;
- k)* Acreditar inscripción ante el Registro Nacional de Armas en la categoría respectiva y contar con la debida registración de sus armas de fuego y materiales controlados.
2. Personas jurídicas:
- a)* Estar constituidas de acuerdo a las leyes de sociedades comerciales o de cooperativas;
- b)* Poseer capital social mínimo proporcional a la cantidad de personal contratado por la empresa, o el valor de los bienes propios denunciados por ésta;
- c)* Título de propiedad o contrato de locación del inmueble en que tenga su asentamiento la sede de la empresa, con la habilitación municipal para el desarrollo de la actividad;
- d)* Certificado de cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales;
- e)* Certificado que acredite la inexistencia de inhabiliciones para disponer de sus bienes;
- f)* Declaración jurada, conteniendo nómina de socios o accionistas de la empresa, la que deberá contar con participación nacional, con especificación del porcentaje en el capital societario de cada uno, cuya modificación deberá informarse a la autoridad de aplicación en el plazo de treinta (30) días de producida;
- g)* Inscripción ante el Registro Nacional de Armas en la categoría respectiva y contar con la debida registración de sus armas de fuego y materiales controlados;
- h)* Cumplimiento de las condiciones exigidas para las personas físicas, tanto del personal directivo como sus empleados;
- i)* Designación de un director técnico que acredite idoneidad profesional para la función.

Art. 8° – Para desempeñar la función de director técnico, además de reunirse los requisitos establecidos para las personas físicas en el artículo 7° de

la presente ley, deberán acreditarse en cuanto a idoneidad, alguna de las siguientes condiciones:

- a)* Ser licenciados o especialistas en seguridad y/o afines con título habilitante;
- b)* Haberse desempeñado por un período de diez (10) años en cargos directivos en empresas de seguridad e investigaciones privadas, o servicios prestados en fuerzas armadas, de seguridad, policiales o del servicio penitenciario, como personal superior o subalterno, siempre que no posean antecedentes desfavorables incompatibles con la función a desempeñar. La totalidad de estos requisitos deberá acreditarse ante la dependencia que las autoridades locales establezcan dentro de sus jurisdicciones.

Art. 9° – Las personas físicas y el personal de las personas jurídicas que cumplan funciones de seguridad privada o custodia, deberán:

- a)* Acreditar su estado de salud psicofísica, conforme las exigencias mínimas que se establecerán por la vía reglamentaria;
- b)* Cumplir y aprobar el Curso teórico-práctico de idoneidad para vigiladores, lo que se acreditará a través de las constancias otorgadas por los Centros de capacitación para vigiladores, reconocidos y habilitados conjuntamente por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Registro Nacional de Armas y cada una de las autoridades jurisdiccionales designadas, quienes ejercerán también la supervisión, fiscalización y control de los mismos y sus respectivos cursos;
- c)* Obtener la credencial habilitante que acredite su condición de vigilador autorizado, conforme lo prescrito por el artículo 3° de la presente ley.

Art. 10. – El personal de las empresas de seguridad y sus directivos deberán obtener, a los efectos de acreditar los extremos exigidos para el ejercicio del cargo y con carácter previo al desempeño de sus funciones, el certificado de antecedentes penales que emite la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia conforme la ley 22.117 y modificatorias. Dicho certificado deberá ser renovado anualmente.

Art. 11. – Las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños ocasionados a terceras personas.

Art. 12. – A los fines de la capacitación habilitante de los vigiladores a que se alude en el artículo 9°, inciso *b)*, por la vía reglamentaria se fijarán los requisitos psicofísicos, los planes de estudio, entrenamiento y carga horaria del curso de adiestramien-

to. En la formación de los planes de capacitación deberán intervenir el Ministerio de Educación y la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; en lo concerniente a la aptitud psicofísica deberá necesariamente ser oído el Ministerio de Salud.

Art. 13. – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá celebrar los convenios del caso para homogeneizar con las demás jurisdicciones un umbral mínimo de capacitación y aptitud psicofísica de los vigiladores cuya habilitación y supervisión corresponda a las autoridades locales.

Art. 14. – Los aspirantes no podrán comenzar los cursos de capacitación sin haber aprobado el examen psicofísico realizado por autoridad médica estatal.

Art. 15. – Queda prohibido a las personas físicas o jurídicas que presten servicios de seguridad o vigilancia y a los integrantes o personal de las mismas que se encuentren en cumplimiento de sus funciones:

1. Intervenir en conflictos políticos o laborales.
2. Intervenir en actividades sindicales o de finalidad política.
3. Realizar tareas de:
 - a) Interceptar o captar el contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, telegráficas, electrónicas, radiofónicas, satelitales, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de cosas, voces, imágenes o datos a distancia, e ingresar ilegítimamente a fuentes de información computarizadas;
 - b) Adquirir información a través de aparatos electrónicos, mecánicos o de cualquier otro tipo, a excepción de la realización de tareas de vigilancia por cuenta del propietario o legítimo tenedor del bien en el que se realiza tal actividad;
 - c) Obtener cualquier información, registro, documento o cosa para la cual fuera necesaria la entrada en domicilios privados o edificios públicos o la obtención del acceso a cosas, su búsqueda, remoción, retorno o examen de cualquier tipo; salvo conformidad expresa y por escrito del titular del domicilio de que se trate y el propietario o legítimo tenedor de las cosas de que se trate en su caso;
 - d) El ejercicio de la vigilancia u obtención de datos con relación a las opiniones políticas, ideológicas, religiosas, raciales o sindicales de las personas, o con

relación a la legítima participación de las mismas en actividades de la índole descrita o en asociaciones legales que realicen tales actividades;

- e) Formar o gestionar archivos o bases de datos relativos a aspectos u opiniones raciales, religiosas, políticas, ideológicas o sindicales de las personas. Queda también prohibido comunicar a terceros información alguna sobre sus clientes y los miembros del personal de éstos.

Art. 16. – Las empresas que presten servicios de seguridad privada o custodia, su personal y quienes realicen esta actividad en forma independiente, no podrán utilizar nombres o uniformes que puedan inducir a error a la ciudadanía en cuanto a que pudieran tratarse de instituciones oficiales nacionales o provinciales, o que hagan presumir que cumplen tales funciones, debiendo llevar en forma visible su nombre y apellido, razón social o nombre de fantasía de la empresa a la que pertenezcan y portar siempre la credencial habilitante otorgada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, juntamente con aquella emitida por el Registro Nacional de Armas. Ambos instrumentos de identificación deberán estar dotados de los siguientes elementos de seguridad que faciliten su fiscalización y control e impidan su eventual falsificación o adulteración.

- Marca de agua a dos colores.
- Microimpresión sólo visible con lupa.
- Leyenda que reaccione a luz ultravioleta.
- Cubierta plástica inviolable.

Art. 17. – Prohíbese al personal de seguridad, custodia o portería en locales bailables, confiterías y todo otro lugar destinado a la recreación, la prestación del servicio con armas de fuego.

Art. 18. – En las investigaciones, no podrán utilizarse medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y demás derechos constitucionales garantizados.

Art. 19. – Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley, será sancionada por la autoridad de aplicación, mediante la adopción separada o conjunta, según el caso, de las penalidades que a continuación se enuncian;

- a) Apercibimiento administrativo formal;
- b) Multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez mil (\$ 10.000) tratándose de personas físicas o jurídicas;
- c) Suspensión de hasta sesenta (60) días de la autorización para funcionar;
- d) Revocación de la autorización o habilitación concedida por la autoridad de aplicación.

Las multas aplicadas por resolución firme, deberán ser oblatas dentro del plazo de quince (15) días.

Las sanciones serán recurribles a través de los mecanismos previstos para la impugnación ordinaria de actos administrativos individuales.

Art. 20. – En el caso de concurrencia de dos (2) o más infracciones, el límite máximo de los importes de las multas previstas en el inciso *b*) y del término de suspensión del inciso *c*) del artículo anterior, se elevarán al doble.

Art. 21. – Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro del plazo fijado en el artículo siguiente para la prescripción de la última sanción aplicada. El apercibimiento administrativo formal no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia. A partir de la segunda reincidencia, además de la aplicación de las sanciones que correspondan, se podrá disponer lo previsto en el artículo 19, inciso *d*).

Art. 22. – La acción para sancionar las infracciones prescribe al año de consumada la falta, a contar desde el día en que se cometió, o en que cesó de cometerse si fuera continua. La instrucción de actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos. Las sanciones prescriben a los dos (2) años a contar de la resolución firme que las impuso.

Art. 23. – Las infracciones serán comprobadas mediante actuaciones escritas y sumarias y respecto de las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación podrán plantearse los recursos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72 (t.o. 1991).

Art. 24. – Las personas físicas o jurídicas que actualmente cumplen funciones de seguridad, investigaciones, vigilancia o custodia sobre personas o

bienes, tendrán un plazo de un (1) año contado desde la vigencia de la presente ley para regularizar su situación y la del respectivo personal.

Art. 25. – Toda persona podrá denunciar ante la autoridad de aplicación, cualquier irregularidad que advirtiera en la prestación de los servicios de seguridad privada. La autoridad de aplicación deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la exactitud de los hechos denunciados y si los mismos constituyen irregularidades administrativas, contravenciones o delitos. En este último caso, deberá efectuar la denuncia penal pertinente. La desestimación de la denuncia sólo podrá ser por causa fundada, la que deberá ser comunicada al denunciante.

Art. 26. – Invítase a las distintas jurisdicciones a que adecuen la normativa local a los requisitos mínimos establecidos en la presente ley, fecha a partir de la cual comenzará a regir, para cada una de ellas, el plazo establecido en el artículo 24 de la presente.

Art. 27. – El gasto que demande la implementación de la presente, se imputará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Art. 28. – La presente ley será reglamentada dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde su entrada en vigencia.

Art. 29. – Derógase el decreto 1.002 de fecha 10 de septiembre de 1999. Las prescripciones del mismo que no se opongan al contenido de la presente ley mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de la reglamentación prevista en el artículo precedente.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Anibal D. Fernández.